

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0051/2018
Meteppec, Estado de México, 29 de enero de 2018

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular concurrente** emitido por los Comisionados Eva Abaid Yapur y Javier Martínez Cruz, en la resolución del recurso de revisión **02643/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulado**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la tercera sesión ordinaria del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

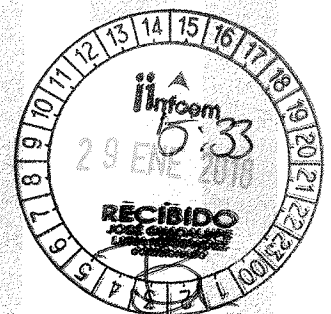
Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**YESENIA SANCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.
Mtro. Javier Martínez Cruz, Comisionado. Para su conocimiento
Archiyo
AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx
Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México



VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR Y EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN

ACUMULADOS 02643/INFOEM/IP/RR/2017, 02644/INFOEM/IP/RR/2017,
 02645/INFOEM/IP/RR/2017, 02646/INFOEM/IP/RR/2017, 02647/INFOEM/IP/RR/2017,
 02648/INFOEM/IP/RR/2017, 02649/INFOEM/IP/RR/2017, 02651/INFOEM/IP/RR/2017,
 02652/INFOEM/IP/RR/2017, 02653/INFOEM/IP/RR/2017, 02654/INFOEM/IP/RR/2017,
 02655/INFOEM/IP/RR/2017, 02656/INFOEM/IP/RR/2017, 02657/INFOEM/IP/RR/2017,
 02658/INFOEM/IP/RR/2017, 02660/INFOEM/IP/RR/2017 Y 02662/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, los que suscriben EVA ABAID YAPUR y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, emiten VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión acumulados 02643/INFOEM/IP/RR/2017, 02644/INFOEM/IP/RR/2017, 02645/INFOEM/IP/RR/2017,

02646/INFOEM/IP/RR/2017, 02647/INFOEM/IP/RR/2017, 02648/INFOEM/IP/RR/2017,
 02649/INFOEM/IP/RR/2017, 02651/INFOEM/IP/RR/2017, 02652/INFOEM/IP/RR/2017,
 02653/INFOEM/IP/RR/2017, 02654/INFOEM/IP/RR/2017, 02655/INFOEM/IP/RR/2017,

02656/INFOEM/IP/RR/2017, 02657/INFOEM/IP/RR/2017, 02658/INFOEM/IP/RR/2017,
02660/INFOEM/IP/RR/2017 Y 02662/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este
Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA
HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que los suscritos compartimos las razones que motivaron la emisión de
los recursos de revisión en comento; empero, consideramos necesario precisar algunas
razones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el
particular requirió del **SUJETO OBLIGADO**, las cédulas y títulos profesionales, así
como los documentos que sustenten los currículums de diversos servidores públicos.

En sus repuestas, **EL SUJETO OBLIGADO** orientó al particular para que dirigiera sus
solicitudes de información al Instituto Nacional Electoral, en razón de que los
servidores públicos referidos en las mismas habían sido designados por el Consejo
General de dicho Instituto.

Inconforme con lo expresado por **EL SUJETO OBLIGADO** es que, **EL RECURRENTE**
interpuso los recursos de revisión de mérito, doliéndose esencialmente de la negativa
a proporcionarle la información requerida.

Bajo ese orden de ideas y derivado de la interposición de los recursos de revisión, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó los Informes Justificados correspondientes, a través de los cuales, modificó sus respuestas; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la fracción III del artículo 185 de la Ley de la materia, el Comisionado Ponente acordó poner a disposición del **RECURRENTE** dichos informes para que en un término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Es así que, los que suscriben advertimos que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** modificó sus respuestas a través de los Informes Justificados, también lo es que al ponerlo a la vista del particular, se dejaron visibles fotografías de los servidores públicos de los que se solicitó la información.

En consecuencia, la Ponencia Resolutoria determinó **sobreseer** los recursos de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, reiteramos que compartimos las causas que dieron origen a los recursos de revisión, así como que **EL SUJETO OBLIGADO** modificó las respuestas y remitió la información solicitada; sin embargo, diferimos en que se haya puesto a la vista del **RECURRENTE** el contenido íntegro de los Informes Justificados; es decir, de los documentos sin testar las fotografías de los servidores públicos, determinando el sobreseimiento de los recursos de revisión.

Lo anterior es así, en razón de que las cédulas profesionales solicitadas y entregadas mediante los referidos informes, son documentos que contienen datos personales susceptibles de ser testados, por lo que deben entregarse en versión pública con el objeto de protegerlos, entendiéndose por estos a aquéllos que hacen identificable a una persona física en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Asimismo, se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en la Ley de la materia.

Por lo que, como dato personal se encuentra inmersa la fotografía de los particulares a favor de quienes se expiden las cédulas profesionales, mismas que son susceptibles de ser testadas de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en razón de que la fotografía de una persona física es un dato personal sensible.

En ese sentido, debe precisarse que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que, representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; asimismo, los Lineamientos sobre medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México, en el artículo 1, fracción I señala a la fotografía como un dato de identificación y en la fracción VIII, se establecen como datos biométricos y estéticos, la información relativa a rasgos característicos y distintivos de partes físicas o biológicas de la persona que la diferencian de las demás y/o que pueden atribuirse a una persona en particular pues la identifican; en consecuencia, las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, conforme al artículo 18 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; aunado a que en dichas fotografías no se advierte que constituyan algún elemento que permita reflejar el desempeño, o idoneidad para ocupar un cargo; además no concede a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro (en el caso de una persona), por lo que sin duda refleja y hace público los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

Robustece lo anterior el criterio número 5-09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor literal siguiente:

"Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial.

En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

Expedientes:

1730/07 Procuraduría Federal de Protección al Ambiente - Alonso Lujambio Irazábal

4358/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Alonso Lujambio Irazábal

1180/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal

1393/09 Secretaría de Energía - Alonso Gómez-Robledo V.

1844/09 Servicio de Administración Tributaria - Jacqueline Peschard Mariscal"
(Sic)

De lo hasta aquí expuesto, los que suscriben emitimos **VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE**, pues se reitera que las fotografías de los servidores públicos inmersas en los documentos que se pusieron a la vista del particular, constituyen datos personales susceptibles de ser clasificados como información confidencial; por lo que, en ese sentido lo procedente era que la Ponencia Resolutora hubiera omitido poner a la vista del **RECURRENTE** los Informes Justificados, protegiendo los datos personales de los servidores públicos de los que solicitó información .

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ
COMISIONADO
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular concurrente emitido en los recursos de revisión 02643/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados, aprobados el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.
YSM/NAVP/AMV